

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/147/2015.

**QUEJOSO:**

VALERIA DOMÍNGUEZ ROLDÁN,  
REPRESENTANTE SUPLENTE  
DEL PARTIDO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL 100 DE TEXCOCO.

**PROBABLE INFRACTOR:**

RENE JONATHAN SANDOVAL  
TINOCO, CANDIDATO A QUINTO  
REGIDOR PROPIETARIO EN LA  
PLANILLA PARA EL  
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO Y  
OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**

DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUAREZ.

**SECRETARIO:**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por la ciudadana Valeria Domínguez Roldán, por propio derecho y ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 100 del Instituto Electoral el Estado de México, con sede en Texcoco, Estado de México; (En adelante, Consejo Municipal Electoral), en contra del Partido Político MORENA, del ciudadano Rene Jonathan Sandoval Tinoco, candidato a Quinto Regidor propietario en la planilla para integrar



el ayuntamiento del municipio en cita, y del ciudadano Jovanni Sandoval Tinoco, servidor público, adscrito a la dirección de Desarrollo Urbano del mismo ayuntamiento, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la difusión de mensajes calumniosos en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal, ciudadano Brasil Acosta Peña, en diversos lugares del municipio de Texcoco, Estado de México.

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES.

- 1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El veintiséis de mayo de dos mil quince, la ciudadana Valeria Domínguez Roldán, por propio derecho y ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral, presentó un escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual denuncia la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la difusión de mensajes calumniosos en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal, ciudadano Brasil Acosta Peña, en diversos lugares del municipio de Texcoco, Estado de México.
- 2. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la integración del expediente y su radicación con la clave **PES/TEX/PRI/MOR-RJST-JST/197/2015/05**; así mismo, ordenó en vía de diligencias para mejor proveer:



1) Requerir al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político MORENA, del Estado de México, para que informara por escrito si se encuentran registrados como militantes de dicho partido en el municipio de Texcoco, Estado de México, los ciudadanos Renato Sandoval, María Tinoco, Héctor Ibarra, y de ser afirmativa su respuesta señale el nombre completo de dichas personas, así como la dirección del domicilio con que cuente, de dichas personas.<sup>1</sup>

2) La práctica de una Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, consistente en la realización de entrevistas a transeúntes, en las calles principales del poblado de Purificación Tepetitla en el municipio de Texcoco, Estado de México, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos de la queja de mérito.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral se reservó la admisión o desechamiento de la queja, en hasta en tanto contara con mayores elementos de convicción acerca de la existencia y difusión de la propaganda denunciada.

**3. INSPECCIÓN OCULAR.** El día cinco de junio de dos mil quince, el servidor electoral designado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se trasladó al municipio de Texcoco, Estado de México, con el objeto de desahogar la inspección ocular ordenada en el punto anterior, para recabar elementos adicionales mediante entrevistas a efecto de cuestionar a vecinos y/o transeúntes del citado municipio, en torno a la propaganda denunciada.

**4. CERTIFICACIÓN DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** En fecha dieciocho de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cuenta del Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular mencionada en

<sup>1</sup> Requerimiento, hecho mediante oficio IEEM/5E/9951/2015, de fecha cuatro de junio de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral del Estado de México.



el numeral anterior; certificó que el plazo concedido al Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político MORENA, feneció sin dar cumplimiento al requerimiento de información solicitada mediante oficio IEEM/SE/9951/2015, de fecha cuatro de junio del año en curso, en consecuencia y toda vez que no existe constancia legal alguna del mismo, se tuvo por no cumplido; así mismo, acordó requerir de nueva cuenta al Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político MORENA, en los mismos términos, mediante oficio IEEM/SE/12008/2015, de fecha veinte de junio de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral del Estado de México.

**5. NUEVA CERTIFICACIÓN DE DILIGENCIAS PARA MEJOR**

**PROVEER.** En fecha veintinueve de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, certificó que el plazo concedido al Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político MORENA, feneció sin dar cumplimiento al requerimiento de información, solicitada mediante el oficio referido en el numeral anterior en consecuencia y toda vez que no existe constancia legal alguna del mismo, se tuvo por no cumplido.

**6. ADMISIÓN DE LA QUEJA.**

En el mismo proveído referido el numeral anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, presentada por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral, interponiendo queja en contra del Partido Político MORENA, del ciudadano René Jonathan Sandoval Tinoco, candidato a Quinto Regidor en la planilla para integrar el ayuntamiento del municipio de Texcoco, Estado de México y del ciudadano Jovanni Sandoval Tinoco, servidor público, adscrito a la dirección de Desarrollo Urbano del mismo ayuntamiento, por la presunta difusión de mensajes calumniosos en diversos lugares del municipio de



Texcoco, Estado de México. Por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, ordenó emplazar a los probables infractores y se señalaron **las diecisiete horas con treinta minutos del día nueve de julio de dos mil quince**, para que tuviera verificativo la **audiencia de pruebas y alegatos** a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**7. NUEVA FECHA DE EMPLAZAMIENTO.** Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó que toda vez que en fecha siete de julio del año que corre, le fue imposible notificar el emplazamiento referido en el numeral anterior, por lo que a efecto de garantizar el derecho de audiencia de los probables infractores y evitar que se produjera su indefensión, señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, siendo esta **las diecisiete horas con treinta minutos del día veinte de julio de dos mil quince**.

**8. AUDIENCIA DE PREBAS Y ALEGATOS.** El veinte de julio de dos mil quince, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta de origen, se desprende que **no compareció** en su calidad de quejosa la ciudadana Valeria Domínguez Roldán, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Texcoco, Estado de México, no obstante de haber sido notificada, tal y como se desprende de las diligencias de notificación llevadas a cabo por el servidor electoral habilitado para la práctica de las misma<sup>2</sup>.

Por otra parte, comparecieron los ciudadanos Juan Pablo Loredó Bautista, en representación del probable infractor, partido político

<sup>2</sup> Consultables a fojas 63 y 64 del expediente que se resuelve.



MORENA, y la ciudadana Lorena Ruíz Celaya, apoderada legal de los probables infractores.

**9. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A ESTE ÓRGANO**

**JURISDICCIONAL.** Mediante oficio número IEEM/SE/13122/2015, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el veintidós de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave PES/TEX/PRI/MOR-RJST-RJST/197/2015/05; rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió sus conclusiones respecto al mismo.

**10. REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** El veintitrés de julio de dos mil quince, el Presidente de este órgano jurisdiccional acordó registrar en el libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, el identificado con la clave PES/147/2015 y, en razón del turno, fue designado como Magistrado ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**11. RADICACIÓN.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador.

**12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, el Magistrado instructor cerró instrucción, mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil quince, en virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias



pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 442, 458, 459, fracción V, 465, fracción VI, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Valeria Domínguez Roldán, por propio derecho y ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Texcoco, Estado de México, en contra del Partido Político MORENA, del ciudadano Rene Jonathan Sandoval Tinoco, candidato a Quinto Regidor propietario en la planilla para integrar el ayuntamiento del municipio en cita, y del ciudadano Jovanni Sandoval Tinoco, servidor público, adscrito a la dirección de Desarrollo Urbano del mismo ayuntamiento, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la difusión de mensajes calumniosos en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal, en diversos lugares del municipio de Texcoco, Estado de México.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.** En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado de México, una



vez que el Magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal Electoral Local, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.
- Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

*5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."*

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.





Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de mayo de dos mil quince, en el que se reservó la admisión de la queja, se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja presentado por la quejosa, ciudadana Valeria Domínguez Roldán, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Texcoco, Estado de México, se desprende lo que a continuación se transcribe:

**"HECHOS Y PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:**

1. *El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional y, por tanto, una entidad de interés público.*
2. *El Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA es un partido político nacional, por lo tanto se encuentra obligado a respetar el marco Constitucional, y Jurídico Electoral, tanto como persona física colectiva como verificar que sus militantes y simpatizantes se apeguen a los ordenamientos que rigen sus funciones, so pena de incurrir en culpa in vigilando.*
3. *El **C. RENE JONATHAÑ SANDOVAL TINOCO**, a la fecha ostenta el carácter de candidato a Regidor 5 propietario en la planilla de miembros del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, ciudadano quien al protestar su candidatura e iniciar la campaña electoral local para la renovación de miembro del Ayuntamiento del Municipio de Texcoco, Estado de México, 2015-2018, se obligó a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral, pero como se dejara demostrado a continuación ha incumplido este deber Constitucional.*
4. *Los **C.C. JOVANNI SANDOVAL TINOCO** (servidor público del ayuntamiento de Texcoco con cargo de analista especializado en la dirección desarrollo urbano municipal), **RENATO SANDOVAL, MARÍA TINOCO, HÉCTOR IBARRA**, son ciudadanos y militantes todos del Partido político Nacional MORENA, y como ciudadanos mexicanos tienen reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo derechos político-electorales, sino también obligaciones entre las que se encuentran el respeto irrestricto a los derechos humanos, a los derechos sociales de terceros entre los que se encuentran los derechos políticos y civiles, a respetar el derecho de reunión de terceros a no proferir ofensas, calumnias, denostaciones, injurias, infamias, diatribas que denigren a los ciudadanos, y en el marco del proceso electoral a los candidatos de otros partidos que no militen en el suyo que en el presente caso lo es MORENA, por lo que en su calidad*



de ciudadanos y militantes activos de un instituto político deben abstenerse de emitir expresiones que denigren a las instituciones o a los propios candidatos.

5. Es un hecho público y notorio que el día 7 de octubre del año próximo pasado, dio inicio el proceso electoral local para renovar los miembros de los Ayuntamientos y la Cámara de Diputados en el Estado de México.

6. Que el artículo 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, establece la prohibición para los partidos políticos, las coaliciones los candidatos de incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

7. Que el artículo 459 fracciones II y III establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado de México, los candidatos, los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

Ahora bien, en el marco del proceso electoral local 2014-2015, para la renovación de integrantes del Ayuntamiento en el Estado de México, particularmente en el Municipio de Texcoco, **el PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, su candidato a Regidor 5 PROPIETARIO, EL C: RENE JONATHAN SANDOVAL TINOCO**, así como **JOVANNI SANDOVAL TINOCO** (servidor público del ayuntamiento de Texcoco con cargo de analista especializado en la dirección desarrollo urbano municipal), **RENATO SANDOVAL, MARÍA TINOCO, HÉCTOR IBARRA, entre otros CIUDADANOS Y MILITANTES TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA**, han realizado actos contrarios a la normatividad electoral, porque con la **difusión de expresiones calumniosas** en contra de la Organización Política Nacional Antorcha, del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a Presidente Municipal por la coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA, el Doctor BRASIL ACOSTA PEÑA, que propalaron al momento en que se iba a realizar un acto de campaña consistente en una reunión con vecinos de la comunidad de la Purificación en este Municipio de Texcoco, Estado de México, por parte del candidato de la Coalición PRI PVEM NUEVA ALIANZA, cuando de forma por demás violenta irrumpieron la reunión pacífica que se estaba llevando a cabo, y con pancartas y consignas como: **"...un Texcocano no vende su pueblo, entiéndelo Brasil, fuera, fuera, fuera"; "...Yo prefiero vivir en el paraíso de mi pueblo que vivir esclavizado bajo el poder de antorcha.."; "yo cuido y valoro a mi pueblo y estoy en contra de los asentamientos.."; "...Brasil entiende Texcoco no te quiere..."; "... vecinos no cambiemos a nuestro pueblo fuera Brasil.."; "... EL PRI NOS QUITO EL AGUA"; "¡Cuidado PRI y ANTORCHA!"; "... estos saquearon Texcoco"; "...ANTORCHA Y EL PRI QUIEREN INVADIR LOS EJIDOS DE LA PURI..."; "... antorcha, PRI, Acolhúa fuera e Texcoco.."; "...Brasil Acosta tu primo Amado Acosta se robó 800 millones del Ayuntamiento.."; "... no a la invasión de Antorcha..."; "... pinches rateros"; "... vayan a robar a su pueblo, pinches fuereños..";** evitaron que se llevara a cabo el acto de campaña de nuestro candidato Priista el Doctor Brasil Acosta Peña, en razón de que de una forma por demás violenta, agresiva, provocativa, grosera, injuriosa, calumniosa y difamatoria, y sin ningún derecho, intervinieron en un acto de campaña totalmente ajeno a su partido en el que simpatizan MORENA y, faltando a los principios democráticos de que todo ciudadano mexicano tiene derecho a realizar, entre ellas las reuniones públicas, como lo era el acto de campaña que se pretendía llevar a cabo por parte de nuestros militantes priistas de la comunidad de la purificación, irrumpieron dicha reunión evitando su realización, pero además incitando a la violencia, y perturbando el orden público, circunstancia por demás gravosa, pues uno de los que iba encabezando la agresión lo era **RENE JONATHAN SANDOVAL TINOCO, CANDIDATO A REGIDOR 5 PARA LA RENOVACIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, POR EL**



**PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA**, en este Municipio de Texcoco, siendo que su campaña política debe de ser con respeto hacia los demás partidos políticos, candidatos y terceros.

Por si lo anterior no fuera suficiente, **RENE JDNATHAN SANDOVAL TINOCO, CANDIDATO A QUINTO REGIDOR PROPIETARIO POR MORENA, JOVANNI SANDOVAL TINOCO** (Servidor público municipal, con cargo de analista especializado en Desarrollo Urbano, adscrito en el área de Desarrollo Urbano Municipal en el Ayuntamiento de Texcoco), **RENE SANDOVAL, HÉCTOR IBARRA** (Fiscal de la Iglesia de la Purificación), **MARÍA TINOCO** y demás ciudadanos y simpatizantes del partido político nacional MORENA, siendo aproximadamente unas veinte personas después de irrumpir y evitar que se llevara a cabo el acto de campaña que se pretendía llevar a cabo en el poblado de la purificación, fueron siguiendo a nuestros militantes priistas que esperaban el arribo de nuestro candidato a la Presidencia Municipal el Doctor Brasil Acosta Peña, pues al no llevarse a cabo el acto de campaña programado se decidió avanzar hacia el siguiente punto, a lo cual los militantes de MORENA fueron siguiendo a nuestros militantes priistas gritando en todo momento las consignas señaladas líneas arriba en una actitud por demás agresiva, violenta y provocativa.

Al arribar al segundo punto donde se llevaría a cabo otro evento político por parte de nuestro candidato el Doctor Brasil Acosta Peña, que lo era en un inmueble propiedad privada, los simpatizantes de morena ya sumaban más de cuarenta personas aproximadamente, quienes en la misma actitud agresiva y provocadora se introdujeron encabezados por el C. **RENE JONATHAN SANDOVAL TINOCO, CANDIDATO A REGIDOR 5 PROPIETARIO POR EL PARTIDO MORENA EN TEXCOCO**, así como **JOVANNI SANDOVAL TINOCO** (servidor público del ayuntamiento de Texcoco con cargo de analista especializado en la dirección desarrollo urbano municipal), **RENATO SANDOVAL, MARÍA TINOCO, HÉCTOR IBARRA**, entre otros **CIUDADANOS Y MILITANTES TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA**, sin autorización del legítimo propietario a su inmueble propiedad privada a continuar con su agresión, y con un actitud por demás provocativa incitando a la violencia y alterando el orden y la paz públicas, **EXPRESARON CALUMNIAS EN CONTRA DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO, EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como en contra de nuestro candidato a la Presidencia Municipal, el Doctor Brasil Acosta Peña, impidiendo una vez más el arribo del candidato por la Coalición Parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA, el Doctor Brasil Acosta Peña, al segundo acto de campaña programado en el poblado de la purificación, pues obstruyeron el paso que daba hacia el inmueble, violando de esta manera el derecho de reunión que tenemos como ciudadanos mexicanos.

Así las cosas con las expresiones, consignas como "...un Texcocano no vende su pueblo, entiéndelo Brasil, fuera, fuera, fuera"; "...Yo prefiero vivir en el paraíso de mi pueblo que vivir esclavizado bajo el poder de antorcha..."; "yo cuido y valoro a mi pueblo y estoy en contra de los asentamientos..."; "...Brasil entiende Texcoco no te quiere..."; "... vecinos no cambiemos a nuestro pueblo fuera Brasil..."; "... EL PRI NOS QUITO EL AGUA"; "¡Cuidado PRI y ANTORCHA!"; "... estos saquearon Texcoco"; "...ANTORCHA Y EL PRI QUIEREN INVADIR LOS EJIDOS DE LA PURL"; "... antorcha, PRI, Acolhúa fuera e Texcoco..."; "...Brasil Acosta tu primo Amado Acosta se robó 800 millones del Ayuntamiento..."; "... no a la invasión de Antorcha..."; "...pinches rateros"; se afecta considerablemente la reputación del Instituto Político que represento, y más aún la de nuestro candidato por la coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA, a la Presidencia Municipal el DOCTOR BRASIL ACOSTA PEÑA, puesto que con tales expresiones se menoscaba y degrada la imagen de nuestro candidato, pues se le atribuyen

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

hechos total y absolutamente falsos con la única finalidad de exponerlo al descrédito ante la ciudadanía de la comunidad, vulnerándose con ello lo establecido en los artículos 1º, 6º, 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los artículos 19 párrafo 3º, inciso a) del Pacto Internacional sobre los Derechos Políticos y Civiles, así como lo señalado en el artículo 13, párrafo 1, inciso 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior se afirma porque el día cuatro de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las once treinta de la mañana, el **Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA**, y su candidato a **REGIDOR 5 PROPIETARIO de la planilla para integrantes del Ayuntamiento de Texcoco**, así como **JOVANNI SANDOVAL TINOCO** (servidor público del ayuntamiento de Texcoco con cargo de analista especializado en la dirección desarrollo urbano municipal), **RENATO SANDOVAL**, **MARÍA TINOCO**, **HÉCTOR IBARRA**, entre otros **CIUDADANOS Y MILITANTES TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA**, en una forma por demás violenta, agresiva, altanera, prepotente, provocadora, injuriosa y calumniosa, irrumpieron en una reunión ajena al partido en que militan y profirieron noticias y hechos falsos en torno al partido político que represento, así como en contra de nuestro candidato a la presidencia municipal el **DOCTOR BRASIL ACOSTA PEÑA**, con la finalidad de crear en la opinión pública de los vecinos de la comunidad de la purificación a quienes se dirigió, una mala imagen del instituto político que represento, así como de nuestro candidato, denigrando su quehacer político y social, lo anterior con las expresiones tanto escritas como verbales que se profirieron y que a continuación me permito realizar una transcripción textual: "...un Texcocano no vende su pueblo, entiéndelo Brasil, fuera, fuera, fuera"; "...Yo prefiero vivir en el paraíso de mi pueblo que vivir esclavizado bajo el poder de antorcha.."; "yo cuido y valoro a mi pueblo y estoy en contra de los asentamientos.."; "...Brasil entiende Texcoco no te quiere.."; "... vecinos no cambiemos a nuestro pueblo fuera Brasil.."; "... EL PRI NOS QUITO EL AGUA"; "¡Cuidado PRI y ANTORCHA!"; "... estos saquearon Texcoco"; "...ANTORCHA Y EL PRI QUIEREN INVADIR LOS EJIDOS DE LA PURI"; "... antorcha, PRI, Acolhua fuera e Texcoco..."; "...Brasil Acosta tu primo Amado Acosta se robó 800 millones del Ayuntamiento..."; "... no a la invasión de Antorcha..."; "...pinches rateros";

De la anterior transcripción puntual, se desprende claramente que las expresiones tanto verbales como escritas proferidas por el C. **RENE JONATHAN SANDOVAL candidato a REGIDOR PROPIETARIO de la planilla para integrantes del Ayuntamiento de Texcoco, por MORENA**, así como **JOVANNI SANDOVAL TINOCO** (servidor público del ayuntamiento de Texcoco con cargo de analista especializado en la dirección desarrollo urbano municipal), **RENATO SANDOVAL**, **MARÍA TINOCO**, **HÉCTOR IBARRA**, entre otros **CIUDADANOS Y MILITANTES TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA**, el día lunes cuatro de mayo del año en curso, entre las once treinta horas y las catorce treinta horas, constituyen una serie de expresiones falsas y sin ningún fundamento en contra del instituto político que represento, pero principalmente en contra de nuestro candidato a la presidencia municipal por la coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA, el **DOCTOR BRASIL ACOSTA PEÑA**, con total dolo, saña, y mala fe y con la única intención directa de crear una mala imagen de nuestro candidato ante la ciudadanía del poblado de la purificación; cuando expresan: "... EL PRI NOS QUITO EL AGUA"; "¡Cuidado PRI y ANTORCHA!"; "...estos saquearon Texcoco"; "...ANTORCHA Y EL PRI QUIEREN INVADIR LOS EJIDOS DE LA PURI"; "...Brasil Acosta tu primo Amado Acosta se robó 800 millones del Ayuntamiento..."; "...no a la invasión de Antorcha..."; "...pinches rateros.."; expresiones por demás vagas, temerarias, carente de todo sustento, cuya finalidad es



crear descrédito y deshonra ante la población; expresa también una calumnia hacia el instituto político que represento al referirse como que el PRI les quito el agua... , pues son hechos falsos, ya que quien gobierna actualmente es gente precisamente de extracción Morenista, así como en contra de nuestro candidato a la Presidencia Municipal el Doctor Brasil Acosta Peña, puesto que **AMADO ACOSTA NO ES SU PRIMO**; así también es falso que se invada, puesto que son expresiones sin fundamento, jamás se ha demostrado que se haya invadido un solo inmueble por parte del PRI, de Antorcha o de nuestro candidato el Doctor Brasil Acosta Peña, es más ni siquiera existe denuncia penal alguna por el delito de despojo o por haber cometido esa conducta que se jactan de aducir los militantes y simpatizantes del partido político nacional MORENA; **es de todos bien sabido, que las campañas políticas tienen como finalidad dar a conocer al electorado la plataforma política de los partidos y sus candidatos abanderados a un puesto de elección popular, convencer a la ciudadanía de porque deben votar por tal o cual partido político y sus candidatos, proponer acciones y obras que beneficiaran a la comunidad, NUNCA una campaña política es para ofender, denigrar, denostar, injuriar, falsear, o calumniar en contra de otro partido político, organización política, candidatos, precandidatos o ciudadanos, puesto que eso no es una campaña política, es una campaña sucia, inequitativa, y de mala fe, pues entonces su finalidad es crear mala imagen de sus contrincantes, ganar adeptos a través de calumnias, de hechos y noticias total y absolutamente falso, lo que vulnera el Estado de Derecho en el marco del ejercicio de la libertad de expresión; cual contraviene precisamente lo establecido en el artículos 41 fracción III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México como consecuencia de ello se actualizan las infracciones cometidas por dicho partido político, sus militantes y su candidato a REGIDOR 5 PROPIETARIO PARA LA RENOVACIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO EN TEXCOCO.**

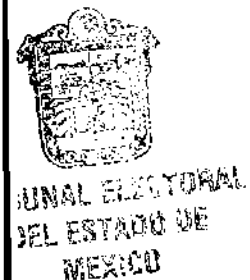
Por lo que este órgano electoral en el marco de los principios que lo rigen, debe garantizar que las contiendas electorales se desarrollen en el marco del respeto a los derechos humanos, a la dignidad de las personas, por lo que debe actuar en consecuencia y sancionar las conductas que atentan contra la ley de la materia, lo anterior atento al establecido en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. (SE TRANSCRIBE TEXTO).**

En tal sentido, es de señalar que por el término calumnia el Diccionario de la lengua española, establece que proviene del latín *calumniā* y significa: **1.f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, 2. F. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad**, a su vez el artículo 59 inciso d), del Reglamento para la substanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, establece:

**ARTICULO 59.** Dentro de los procesos electorales será procedente el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncia la comisión de conductas que:

d).- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delito o delitos falsos con impacto en un proceso electoral



*De la lectura del precepto reglamentario transcrito se desprende que la calumnia es un discurso, afirmación de un hecho falso, en contra de algo o alguien, cuya finalidad es crear descrédito, deshonra, en contra de alguien, con el objetivo mediático de que le afecte en la contienda electoral, pues tal descrédito de difundirse entre el electorado, entre la ciudadanía a quien se dirige, impacta dentro del marco del proceso electoral que estamos viviendo, para la renovación de integrantes de los Ayuntamientos, en el caso que nos ocupa, los militantes y simpatizantes del partido político nacional, encabezados por servidores públicos de la administración en turno del Ayuntamiento de Texcoco que son de las filas del partido político MORENA (JOVANNI SANDOVAL TINOCO) y sobre todo por RENE JONATHAN SANDOVAL TINOCO candidato a REGIDOR 5 PROPIETARIO por el PARTIDO MORENA, al proferir las expresiones tanto verbales como escritas que han quedado asentadas líneas arriba, tratan de crear descrédito y deshora no sólo hacia el partido político que represento, el Revolucionario Institucional, sino sobre todo hacia nuestro candidato el Doctor Brasil Acosta Peña.*

Tal como se acredita con la prueba técnica consistente en 1 videos que adjunto al presente (ANEXO 1), en las que se puede escuchar con toda claridad las características de las expresiones calumniosas e injuriosas que en el marco de la propaganda electoral difunde EL C. RENE JONATHAN SANDOVAL TINOCO, CANDIDATO A REGIDOR 5 PROPIETARIO POR EL PARTIDO MORENA EN TEXCOCO, así como JOVANNI SANDOVAL TINOCO (SERVIDOR PUBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO CON CARGO DE ANALISTA ESPECIALIZADO EN LA DIRECCIÓN DESARROLLO URBANO MUNICIPAL), RENATO SANDOVAL, MARÍA TINOCO, HÉCTOR IBARRA, entre otros CIUDADANOS Y MILITANTES TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, con lo que se acreditará fehacientemente la infracción a los artículo 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, generando con ello un perjuicio social que atenta contra el respeto a los derechos de tercero, a la reputación de los demás, que se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas, es evidente que además atenta contra la honra, la dignidad, que son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, los grupos y las organizaciones, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. Por lo que, en el marco del debate político, de las campañas electorales en cualquiera de sus ámbitos, sean mítines, marchas, caravanas, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, la imagen, o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signado por el Estado Mexicano.

Tal y como se acredita con 7 impresiones fotográficas que adjunto al presente escrito como anexo 2, en las que se puede apreciar claramente la presencia del C. RENE JONATHAN SANDOVAL TINOCO, CANDIDATO A REGIDOR 5 PROPIETARIO POR EL PARTIDO MORENA EN TEXCOCO, así como de JOVANNI SANDOVAL TINOCO (servidor público del ayuntamiento de Texcoco con cargo de analista especializado en la Dirección desarrollo urbano municipal), en los hechos descritos líneas arriba, de donde se desprende su participación activa, tal y como a continuación se aprecia:

FOTOGRAFÍA 1.



**RENE JONATHAN SANDOVAL TINOCO**, candidato a regidor 5 propietario por el partido morena en Texcoco. **Es la persona de sexo masculino que se encuentra en el extremo izquierdo de la fotografía, portando una playera azul marino, y sombrero tipo palma.**

**JOVANNI SANDOVAL TINOCO** (servidor público del ayuntamiento de Texcoco con cargo de analista especializado en la Dirección desarrollo urbano municipal), persona del sexo masculino que **porta playera tipo polo color oscura de barba de candado y con una gorra oscura al parecer negra en la cual se aprecia un logotipo rojo con blanco**, que representa al Ayuntamiento de Texcoco, México, abajo del logotipo se aprecia la palabra en letras rojas y en mayúscula **TEXCOCO**, debajo de la palabra Texcoco, la palabra en minúscula "nos une" y debajo de esta leyenda, la leyenda "H, Ayuntamiento 2013-2015"

#### FOTOGRAFÍA 2

Se aprecia a un grupo de personas con pancartas en contra del PRI, de ANTORCHA, caminando sobre una calle, y en la parte media derecha se aprecia a una persona del sexo masculino que viste pantalón de mezclilla azul marino, playera de manga larga azul marino y sombrero, en la mano izquierda un celular como grabando y en la mano derecha una pancarta que dice: **"ANTORCHA Y EL PRI QUIEREN INVADIR LOS EJIDOS DE LA PURI"**, persona que se encuentra casi de espalda y que se aprecia mostrando al público su cartulina. Dicha persona es **EL C. RENE JONATHAN SANDOVAL TINOCO, CANDIDATO A REGIDOR 5 PROPIETARIO POR EL PARTIDO MORENA EN TEXCOCO.**

#### FOTOGRAFÍA 3

Se aprecia a cuatro personas del sexo masculino, entre las que se encuentra el **C. RENE JONATHAN SANDOVAL TINOCO**, candidato a regidor 5 propietario por el partido morena en Texcoco, quien porta una playera azul marino y un sombrero, apreciándose que en la mano tiene una cartulina ya doblada y se le aprecian rasgos en la cara de expresión hacia alguien.

#### FOTOGRAFIA 4

Se aprecia tres personas del sexo masculino frente a una casa habitación construida de ladrillo rojo y lámina galvanizada, entre los que destaca el **C. RENE JONATHAN SANDOVAL TINOCO**, candidato a regidor 5 propietario por el partido morena en Texcoco, quien se distingue por portar playera de manga larga azul marino y sombrero, en ese momento se encuentra dentro de un domicilio particular en donde entraron sin autorización del legítimo propietario a evitar la realización de un evento de campaña que llevaría a cabo el **DOCTOR BRASIL ACOSTA PEÑA**, candidato a Presidente Municipal en Texcoco, por la coalición Parcial PRI PVEM PANAL.

#### FOTOGRAFÍA 5

Se aprecia cuatro personas del sexo masculino frente a una casa habitación construida de ladrillo rojo y lámina galvanizada, entre los que destaca el **C. RENE JONATHAN SANDOVAL TINOCO**, candidato a regidor 5 propietario por el partido morena en Texcoco, quien se distingue por portar playera de manga larga azul marino y sombrero, y una cartulina blanca, en ese momento se encuentra dentro de un domicilio particular en donde entraron sin autorización del legítimo propietario a evitar la realización de un evento de campaña que llevaría a cabo el **DOCTOR BRASIL ACOSTA PEÑA**, candidato a Presidente Municipal en Texcoco, por la coalición Parcial PRI PVEM PANAL.

**FOTOGRAFÍA 6**

Se aprecia a aproximadamente diez personas, 8 del sexo masculino y dos del sexo femenino, sobre un camino de terracería, entre los que destaca el **C. RENE JONATHAN SANDOVAL TINOCO**, candidato a regidor 5 propietario por el partido morena en Texcoco, quien se distingue por portar playera de manga larga azul marino y sombrero, en ese momento se encuentra atrás de una vinilona plastificada en donde se aprecia en su mano izquierda una cartulina blanca doblada, y en su mano derecha un teléfono celular que está apuntando hacia el frente.

**FOTOGRAFIA 7**

Se aprecia tres personas del sexo masculino frente a una casa habitación construida de ladrillo rojo y lámina galvanizada, entre los que destaca el **C. RENE JONATHAN SANDOVAL TINOCO**, candidato a regidor 5 propietario por el partido morena en Texcoco, quien se distingue por portar playera de manga larga azul marino y sombrero, en donde se aprecia realizando expresiones con la cara, al parecer haciendo uso de la palabra, en ese momento se encuentra dentro de un domicilio particular en donde entraron sin autorización del legítimo propietario a evitar la realización de un evento de campaña que llevaría a cabo el DOCTOR BRASIL ACOSTA PEÑA, candidato a Presidente Municipal en Texcoco, por la coalición Parcial PRI PVEM PANAL.

Así las cosas, es evidente la conculcación a la esencia de los artículos 257 y 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, por lo que se debe imponer una sanción al **Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA**, y a **SU CANDIDATO A REGIDOR 5 PROPIETARIO EL C. RENE JONATHAN SANDOVAL TINOCO**, así como **JOVANNI SANDOVAL TINOCO** (servidor público del ayuntamiento de Texcoco con cargo de analista especializado en la Dirección desarrollo urbano municipal), **RENATO SANDOVAL**, **MARÍA TINOCO**, **HÉCTOR IBARRA**, entre otros **CIUDADANOS Y MILITANTES TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA**, en virtud de conducir sus actividades fuera de los cauces legales sustentando la sanción en la fracción I, incisos a) y b), fracción II, incisos a) y b), fracción IV incisos a) y b) del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por ese Órgano Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustentan la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es;

**CAMPAÑAS ELECTORALES EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA. (SE TRANSCRIBE TEXTO)."**

**CUARTO. CONTESTACIÓN A LA QUEJA.** Los probables infractores, dio contestación a la queja, en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado tres de julio de dos mil quince, la cual se contiene en el DVD que obra a foja treinta y nueve del expediente en que se actúa, desprendiéndose lo siguiente:





"Buenas tardes, bueno previamente se solicita a esta secretaria que instruya el procedimiento en su momento oportuno, practique los apercibimientos decretados con antelación en contra de la hoy quejosa mediante acuerdo de fecha doce de julio del presente año, teniendo en consecuencia vista su incomparecencia y toda vez que fueron debidamente notificados eh... por perdido su derecho para resolver el hecho que ¿Qué? motivo su renuncia, la denuncia perdón relacionar las pruebas que en su juicio colaboran y verter sus alegaciones, bueno, realizado lo anterior y una vez tenida, una vez que ya este" se ha acreditado la personalidad con la que me ostento y con fundamento en el artículo 484 fracción II, y demás relativos en el código comicial local, vengo a nombre del partido político morena a dar contestación a la improcedente infundada queja entablada por la ciudadana Valeria Dominguez Roldan en su carácter de representante suplente del PRI ante el consejo municipal de Texcoco, planteando las siguientes defensas y excepciones; voy a nombrar, voy a ir enumerándolas:

La primera se opone la falta de excepción y de falta de acción y naturaleza a la denuncia negándosele todo derecho a la parte quejosa en el presente procedimiento para pretender ser sancionada esta representación del partido político morena por todos y cada uno de los hechos vertidos de fecha 26 de mayo del 2015, tendientes a tipificar una conducta ilegal en contra de mi representada y de conformidad con el régimen sancionador establecido en el título 3 del libro 7 del código electoral del estado de México en especial de los artículos 260 párrafo 4 en relación con el artículo 60 del mismo ordenamiento así como la violación en lo establecido en el artículo 4.6 de la... de los lineamientos de propaganda del instituto electoral del estado de México: eh... en virtud de que entre mi representada y los actos y hechos que se denuncian no existe nexo causal que implique la responsabilidad de la misma por la supuesta, por la supuesta participación en ellos ni mucho menos, bueno por sí o por interpósita persona como es el caso, de los codenunciados físicos ni mucho menos que mereciera alguna por las supuestas infracciones administrativas al ordenamiento citado.

La segunda defensa y excepción; se opone también la derivada de los artículos 260 4 párrafo, 460 y 482 interpretada en sentido contrario en virtud de lo ya manifestado de que entre mi representada y los hechos que se denuncian no existe nexo causal que implique la responsabilidad de la misma por la supuesta participación en ellos lo cual significa que esta representación no es sujeto infractor y ser susceptible, menos susceptible de ser sancionado.

Así mismo, eh..., como tercera defensa esta institución política se deslinda de todos y cada uno de los hechos que se denuncian pues no es sino hasta el momento en cual fue emplazada esta representación eh..., momento en el cual se conocen los mismos, declarando que se desconoce quién o quienes hayan llevado acabo tales actos utilizando supuestamente el nombre del partido de forma dolosa y en mala fe, por lo que este instituto político se reserva el derecho de acudir a las instituciones administrativas correspondientes en este caso el MP, para denunciar los probables hechos constitutivos de delito que pudieran resultar por tal situación, así mismo, siendo oportuno eh..., plantear los siguientes se formula, eh... formula eh..., bueno se contestan los hechos de la siguiente manera:

Eh..., por lo que hace a los hechos 1, 2, 5 y 7 en su párrafo octavo el séptimo, se esté... ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios simple y sencillamente se trata de una narrativa de derecho y no implica suceso o hecho atribuible a persona alguna ni implica circunstancias de modo, tiempo o lugar sino solamente es una seremis legal del proceso electoral.

El hecho 3 de la queja se contesta en cuanto a que es cierta la calidad que con la que señala la C. Jhonatan .....con el matiz de que al momento ostenta el carácter de regidor electo así mismo es falso que haya incumplido con sus deberes que se enmarcan con las diversas disposiciones de orden público.

El hecho cuarto es parcialmente cierto únicamente es verdad que el C.....ostenta extrapartidariamente el carácter de ciudadano militante afiliado,



sin embargo se desconoce con exactitud cuál es su profesión, oficio u ocupación, eh..., manteniendo este..., pleno respecto al artículo 5to constitucional respecto a la libertad de ocupación.

Por otro lado por lo que hace al C. eh... a los C.C. bueno ciudadanos RENATO SANDOLVAL, MARIA TINOCO y HECTOR IBARRA, toda vez que es imprecisa eh..., es imprecisa la imputación del impetrante por no señalar correctamente o completamente los nombres de los denunciados eh... eso deja en estado de indefensión a mi representada para ubicar a los mismos y para dar debida ubicación a los mismos, además de que esta secretaria instructora dejo este..., eh..., los tuvo por no emplazados toda vez que eh..., fue de imposible desahogo la diligencia de emplazamiento.

Bueno, y lo anterior eh, respecto a RENATO SANDOLVAL, MARIA TINOCO Y HECTOR IBARRA, eh..., se reproducen en cada momento, bueno se reproduce en cada contestación para cada alusión que se hace en el escrito de queja.

Bueno, al hecho siete, en cada uno de sus párrafos salvo el octavo, se contestan de la siguiente manera:

Por lo que hace a las imputaciones realizadas al instituto que se representa tales, tales aseveraciones son falsas, en principio por que la misma se encuentra formulada de forma irregular, vaga e imprecisa, la denunciante eh..., asegura que el partido político morena ha realizado eh..., actos contrarios a la normativo electoral mediante la difusión de expresiones calumniosas en contra de la organización política nacional "Antorcha campesina", del partido Revolucionario Institucional y del candidato GRACIELA ACOSTA PEÑA, lo cual conlleva al escenario en el cual dichos actos son atribuibles una...ni atribuibles al...a tal instituto que representa pero por conducto de los ciudadanos militantes RENE JOHONATAN SANDOVAL y JOVANI SANDOVAL TINOCO, lo cual implica una afirmación acusatoria lo que atendiendo al principio gramatical, funcional y funcional de las normas electorales eh...mmm...eh..., al realizar esta afirmación acusatoria también la quejosa eh..., esta apropiándose de la carga probatoria de acreditar dichas afirmaciones y acusaciones en su contra lo cual en este procedimiento debe quedar plenamente acreditado tal y como lo establece el artículo 4.41 del código electoral del estado de México, que establece que el que afirma está obligado a probar pero también que el quien niega cuando en su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho.

Bueno continuando, por otro lado la narración de los hechos deja en estado de indefensión a mi representada eh..., pues en la narración no este..., no se mencionan circunstancias de modo, tiempo, eh lugar y ocasión en los cuales surgieron los hechos, bueno eso deja en estado de indefensión a mi representada por que limita este..., eh..., bueno una vez que viene limitada la acusación pues en ese mismo sentido podría ser la, la bueno es limitada la contestación, pues resulta incierto contestar sucesos de los cuales no se aprecian elementos objetivos y que constituirían un falta, esto es, la impetrante en este caso omite señalar eh..., en este hecho la hora en que ocurrieron los supuestos hechos, el lugar eh..., el domicilio, los rasgos particulares de este..., del lugar, los hechos de que en especial se imputan a cada una de las personas que se cita en la narración, tampoco menciona la participación de cada una de ellas, simple y sencillamente de manera global menciona que todos hicieron un solo hecho entonces, eso incluso viola derechos fundamentales de los mencionados pues de forma subjetiva se les ha señalado sin que se mencione espacial cuál es su actuación de los hechos, es decir, se omite determinar concretamente su responsabilidad es decir, tienen derecho, bueno tendrían derecho los codenunciados físicos a saber de qué se les acusa en especial para poder dar debida contestación. Bueno en este hecho también vale la pena hacer este valer las siguientes particularidades e irregularidades en las que ha incurrido la hoy quejosa bueno, de manera enunciativa se formulan así:

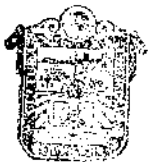
En ese hecho la denunciante deduce que supuestamente se impidió llevar acabo un acto campaña de un candidato priista GRACIELA ACOSTA PEÑA



por presuntos militantes y simpatizantes del Partido Político Morena, eh..., y que intervinieron a un acto de campaña totalmente ajeno a su partido eh..., ósea de un evento del PRI, sin embargo no menciona donde se iba a llevar a cabo la campaña.

Otra, Otro punto que aquí me vale la pena mencionar es que..., dice bueno, establece que interrumpen el supuesto acto de campaña, bueno menciona que quienes interrumpen tal acto de campaña son simpatizantes de Morena, lo cual deberá de tomarse en cuenta como una confesión expresa pues entonces es distinta la calidad que les imputa a los denunciados como simpatizantes y no como militantes, bueno también el impetrante en todo caso asume la carga probatoria de demostrar las acusaciones en principio de la existencia de los supu... en principio bueno, de que existieron los hechos denunciados y en segundo lugar eh..., la calificación con la cual los este.. los los ostenta de que fueron violentos, agresivos, provocativos, groseros, injuriosos, calumniosos y difamatorios. En este hecho tercero, bueno en el párrafo tercero también del hecho siete, la denunciante aduce que se allano la propiedad inmueble con la calidad de propiedad privada ósea, que este grupo de personas de manera ilegal se introdujeron a un inmueble de propiedad privada "dice que más o menos" alrededor de cuarenta personas y con lujo de violencia alterando el orden y la paz pública violándose a sí el derecho constitucional de reunión, bueno en esa tesisura y que se, y sin que se reconozca en ningún momento tales hechos, se cuestiona al impetrante si fueron denunciados tales hechos ante el MP; bueno no está para contestar; que estado a guardas la investigación y quien o quienes han sido detenidos y sujetos a proceso penal por los mismos pues no es dable que se denuncien ante esta autoridad tales hechos cuando se entre vienen elementos constitutivos de delitos, no siendo esta vía la idónea para la persecución de los mismos, en caso contrario la denunciante obra de mala fe ya que por un lado aduce, asegura y califica los supuestos hechos como delictivos y por otro lado, bueno calla, guarda, guarda silencio "es homicida" y consiente tales hechos, además no viene, por lo cual deberá tomarse este..., en todo caso, bueno esas aceleraciones deberán tomarse en cuenta para declarar inexistencia de la violación enunciada y calificar la misma como frívola e iniciar un pro... e incluso iniciar esta secretaría uno este... un procedimiento especial sancionador de oficio en contra de la impetrante de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del código comicial local que establece "son infracciones de los ciudadanos, de los diligente y afiliados a algún partido político o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva del presente código fracción segunda la presentación de denuncias frívolas".

Bueno así mismo se manifiesta que es falso el contenido de cada una de las demás partes del hecho siete, ya que este partido que se representa jamás realizo o participo de forma directa o indirecta eh..., este en alguna de las circunstancias de los hechos denunciados en contra de las organizaciones o en contra de los ciudadanos al cual se refieren en ningún momento ni ni menos que estuviese en tales, ni menos que en tales circunstancias estuviere presente los C.C YOVANI bueno, los C.C YOVANI SANDOVAL TINOCO o RENE SANDOVAL TINOCO, con la calidad de este último como quinto bueno, como regidor quinto por él, bueno como regidor quinto por el municipio de Texcoco ni con otra calidad, así como tampoco se haya difundido las expresiones calumniosas que se denuncian ni en los lugares que se denuncian ni en ningún otro ni con la intención de realizar acusaciones falsas o ciertas ni para causar un daño o perjuicio al candidato C. GRASIELA ACOSTA PEÑA ni para desprestigiar al partido político PRI o "Antorcha campesina", por lo que hace al contenido del video que se menciona en esta parte se reserva el derecho del uso de la voz para realizar las funciones pertinentes del mismo más adelante bueno, en cuanto a los párrafos del, en cuanto a los párrafos del número diez al veintiuno del mismo hecho siete, tales circunstancias son falsas en cuanto a la participación de mi representado en tales hechos pues ni por sí ni por interpósita persona militantes, bueno en este caso hablo de militantes o candidatos u otros, de forma directa o indirecta que hayan propiciado los bueno, que hayan propiciado los supuestos eventos que se mencionan ni tampoco con la intención de manifestar con calumnias,



denostaciones, vejaciones, discriminaciones e incitación al odio en contra del partido PRI en contra del partido, bueno, en contra de la organización "Antorcha campesina" o el candidato lo he odio ni adjudicando hechos ciertos o falsos para desacreditar y deshonorar a los mismos, bueno, solo con el matiz político de que tales instituciones no merecen una atención como tal o no merecieron una actuación como tal pues tales actuaciones en la vida nacional pues han dejado entre ver ante la opinión pública eh..., aspectos negativos que no son necesarios estarlos, bueno que no han sido necesarios trabajarlos en campaña.

Ahora bien en cuanto a la imputación directa de los C.C., bueno de los ciudadanos YOVANI SANDOVAL TINOCO o, y RENE JHONATAN SANDOVAL TINOCO y de que aparecen en las fotografías mencionaba, tales aseveraciones son falsas pues como se acreditara en su momento procesal oportuno los mismos no participan en tales hechos así como de que los mismos no participan en tales hechos así como de que sus rasgos no...

Bueno, este..., YOVANI se repite eh..., YOVANI SANDOVAL TINOCO y RENE JHONATAN SANDOVAL aparecen que dice bueno, se menciona que aparecen en la fotografías este que se anexan a la queja y bueno tales aseveraciones son falsas pues como se acreditaran en su momento procesal oportuno los mismos no participan en tales hechos.

Bueno, continuando por lo que hace al capítulo de pruebas que ofrece la parte quejosa mediante escrito de 26 de mayo de 2015 se objetan todas y cada una de las mismas este en términos generales en cuanto a su alcance y valor probatorio que se pretende derivar en particular por lo que hace a la técnica ofrecida en el numeral uno consistente en una video grabación correspondiente a los supuesto hechos denunciados la misma se objeta en cuanto a su autenticidad y contenido siendo el caso de que hasta el momento en el cual esta parte fue legalmente emplazada al presente momento fueron conocieron los mismos, sin embargo con tal y supuesto contenido no se acredita la participación de los hoy denunciados pues hoy quien o quienes aparecen en el video se afirma son personas diversas a las que hoy se denuncian es decir, la imputación directa de los ciudadanos YOVANI SANDOVAL TINOCO y JHONATAN SANDOVAL TINOCO este..., y de que aparecieron en los videos es falso, hecho que acreditara en su momento procesal oportuno, así como de que sus rasgos y media filiación este..., no ¿Qué? De los sujetos que aparecen en los videos no pertenecen a los hoy denunciados físicos, tal y como es observable e indubitable en los en las este..., copias de las credencial de elector, así mismo, y toda vez que se trata de la carga probatoria de la quejosa la misma no es idónea para acreditar su dicho pues se trata de una carga imperfecta por no acompañarse ni administrarse por medio de perfeccionamiento que acredite su autenticidad así como de la ratificación de los hoy denunciados físicos así mismo que hoy se pueda derivar un perfecto, otro perfeccionamiento del mismo expediente en que se actúa puesto que contrario a que aduce la impetrante en el desahogo de las diligencias, estuvo bien llevar acabo por esta secretaria instructora se desprende que no se acredita si quiera la existencia de los supuestos hechos denunciados, siendo subjetivo y frívolo lo aludido por la impetrante al aseverar que quien o quienes participan en tales videos son los ciudadanos YOVANI SANDOVAL TINOCO y RENE JHONATAN SANDOVAL TINOCO sin conocimiento de causa o sin ser una experta en este..., sin ser una experta en media filiación o media pericial. Por lo que dicha prueba termina siendo de corte unilateral preparada para beneficio de la hoy quejosa pues no se deduce participación o consentimiento de los hechos por los o por la participación de los YOVANI SANDOVAL TINOCO o JHONATAN SANDOVAL TINOCO, siendo susceptible de esa prueba de haber sido manipulada."

**QUINTO. ALEGATOS.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el



derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte demandante en su escrito de queja y su incomparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, este órgano colegiado advierte que los presuntos infractores, ciudadanos Rene Jonathan Sandoval Tinoco y Jovanni Sandoval Tinoco, a través de su representante en vía de alegatos, manifestó lo siguiente:

"...En vía de alegatos una vez planteada la Litis en el Procedimiento Especial Sancionador, en especial imputación al partido político se contesta que en efecto el partido es sujeto garante de la conducta de sus miembros afiliados sin embargo con relación a los ciudadanos....."

*A este momento el instituto político solo puede ser garante de la legalidad con la que se ha conducido los mismos en relación a los hechos que se imputan*



*serviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que se titula " infracciones a la normatividad electoral imposición de sanciones exige que la falta este plenamente acreditada", dándole lectura brevemente establece que es preciso determinar hacia a quien ha de aplicársele un castigo efectivamente responsable de la comisión de la parte imputada con el propósito de que la ley con apego al procedimiento correspondiente solo sea sancionada quien en base a los elementos probatorios efectivamente haya incurrido a la violación de una normativa electoral vigente con la realización de su conducta en tales condiciones no es jurídicamente posible proceder a la imposición de un castigo por la comisión de una falta si esta no está acreditada. En efecto debe quedar plenamente demostrado que se cometió una violación a la normatividad electoral expresamente establecida por ley como falta así como la responsabilidad concreta y específica de cierto sujeto en este caso la responsabilidad concreta y específica de los sujetos no se acredita toda vez que la impetrante que no se acredita sus acusaciones afirmativas y con su material probatorio no lo logra puesto que las documentales son imperfectas, no se perfeccionaban a la redundancia bajo ningún medio de convicción como lo fuera algo en lo que se fuera a administrar es decir periciales, ratificaciones de los sujetos así mismo con el deshago de las diligencias que obran en el expediente; en relación al acta circunstanciada de fecha 5 de junio, de la cual las personas que fueron cuestionadas en ninguna de ellas declaro la existencia respecto a los hechos imputados como se logra administrar su probanza consistente en las video grabaciones por lo que debe de dejarse de tomar en cuenta así como de que la técnica bajo el numeral uno no fue desahogada por no aportarse los elementos necesarios." (Sic)*

**SEXTO. OBJETO DE LA QUEJA.** De lo anteriormente señalado, resulta evidente que el contexto central de la queja presentada por la ciudadana Valeria Domínguez Roldán, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral, de Texcoco, Estado de México; consiste en dilucidar si los probables infractores Partido Político MORENA, y los ciudadanos Rene Jonathan Sandoval Tinoco y Jovanni Sandoval Tinoco; violaron la normatividad electoral, al difundir mensajes calumniosos en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal, en diversos lugares del municipio de Texcoco, Estado de México.

**SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por la ciudadana Valeria Domínguez Roldán, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Texcoco, Estado de México, en el siguiente orden:



- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se determinará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**OCTAVO. MEDIOS PROBATORIOS.** De conformidad con el acta circunstanciada que se derivó de la audiencia de pruebas y de alegatos, celebrada el día veinte de julio de dos mil quince, en términos de lo establecido en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, por conducto del funcionario electoral habilitado para tal efecto, admitió y desahogó las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que se describen a continuación:

I. **DEL QUEJOSO**, Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Texcoco, Estado de México, ciudadana Valeria Domínguez Roldán, aportó las siguientes probanzas:

1. **La Instrumental de Actuaciones.**
2. **La Presuncional Legal y Humana.**
3. **La Técnica**, consistente en siete impresiones fotográficas a color, visibles a fojas de la 29 a la 35 del sumario.

Las Probanzas 1 y 2, se tuvieron por admitidas y desahogadas por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; mismas que en términos de los artículos 435 fracción VI y



VII, 436 fracción II y V, 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las cuales sólo harán prueba plena, cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La probanza 3, se tuvo por admitida y desahogada por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; mismas que en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y V, 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de técnica, la cual sólo hará prueba plena, cuando adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**II. DE LOS PROBABLES INFRACTORES,** ciudadanos Rene Jonathan Sandoval Tinoco y Jovanni Sandoval Tinoco, por conducto de su apoderado legal:

1. **La Instrumental de Actuaciones.**
2. **La Presuncional Legal y humana.**

Las Probanzas 1 y 2, se tuvieron por admitidas y desahogadas por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; mismas que en términos de los artículos 435 fracción VI y VII, 436 fracción II y V, 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las cuales sólo harán prueba plena, cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.





**III. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. **Requerimientos** al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político MORENA, del Estado de México, mediante los oficios IEEM/SE/9951/2015 y IEEM/SE/12008/2015 de fechas cuatro y veinte de junio de dos mil quince, respectivamente, para que informara por escrito si se encuentran registrados como militantes de dicho partido en el municipio de Texcoco, Estado de México, los ciudadanos Renato Sandoval, María Tinoco, Héctor Ibarra, y de ser afirmativa su respuesta señale el nombre completo de dichas personas, así como la dirección del domicilio con que cuente, de dichas personas.
2. **Inspección Ocular.** Realizada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, consistente en la realización de entrevistas a transeúntes, en las calles principales del poblado de Purificación Tepetitla en el municipio de Texcoco, Estado de México, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos de la queja de mérito.

Misma que fue elaborada mediante acta circunstanciada el día cinco de junio de dos mil quince, por un servidor electoral designado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se trasladó al municipio de Texcoco, Estado de México, con el objeto de desahogar la inspección ocular ordenada en el punto anterior, para recabar elementos adicionales mediante entrevistas a efecto de cuestionar a vecinos y/o transeúntes del citado municipio, en torno a la propaganda denunciada.

Diligencias que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, con pleno valor probatorio, toda vez que se trata de



documentos elaborados por un servidor público electoral dentro del ámbito de su competencia.

**NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.** En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano jurisdiccional se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificando primeramente la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus



plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>3</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>4</sup>.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**<sup>5</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente



<sup>3</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, en este apartado se procede al análisis del primero de los puntos metodológicos establecidos.

#### **A) ANALISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Para determinar la existencia de los hechos denunciados por la quejosa, este órgano resolutor, procede a su análisis; desprendiéndose del escrito de queja presentado lo siguiente:

*"...Lo anterior se afirma porque el día cuatro de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las once treinta de la mañana, el Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, y su candidato a REGIDOR 5 PROPIETARIO de la planilla para integrantes del Ayuntamiento de Texcoco, así como JOVANNI SANDOVAL TINOCO (servidor público del ayuntamiento de Texcoco con cargo de analista especializado en la dirección desarrollo urbano municipal), RENATO SANDOVAL, MARÍA TINOCO, HÉCTOR IBARRA, entre otros CIUDADANOS Y MILITANTES TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, en una forma por demás violenta, agresiva, altanera, prepotente, provocadora, injuriosa y calumniosa, irrumpieron en una reunión ajena al partido en que militan y profirieron noticias y hechos falsos en torno al partido político que represento, así como en contra de nuestro candidato a la presidencia municipal el DOCTOR BRASIL ACOSTA PEÑA, con la finalidad de crear en la opinión pública de los vecinos de la comunidad de la purificación a quienes se dirigió, una mala imagen del instituto político que represento, así como de nuestro candidato, denigrando su quehacer político y social, lo anterior con las expresiones tanto escritas como verbales que se profirieron y que a continuación me permito realizar una transcripción textual: "...un Texcocano no vende su pueblo, entiéndelo Brasil, fuera, fuera, fuera"; "...Yo prefiero vivir en el paraiso de mi pueblo que vivir esclavizado bajo el poder de antorcha."; "yo cuido y valoro a mi pueblo y estoy en contra de los asentamientos."; "...Brasil entiende Texcoco no te quiere..."; "... vecinos no cambiemos a nuestro pueblo fuera Brasil."; "... EL PRI NOS QUITO EL AGUA"; "¡Cuidado PRI y ANTORCHA!"; "... estos saquearon Texcoco"; "...ANTORCHA Y EL PRI QUIEREN INVADIR LOS EJIDOS DE LA PURI"; "... antorcha, PRI, Acolhua fuera e Texcoco..."; "...Brasil Acosta tu primo Amado Acosta se robó 800 millones del Ayuntamiento..."; "... no a la invasión de Antorcha..."; "...pinches rateros";*



De lo anterior, resulta oportuno establecer el marco normativo relativo a los hechos alegados por el denunciante:

Primeramente, el Código Electoral del Estado de México, establece como se llevará a cabo la etapa de campañas, así como las reglas para los partidos políticos y candidatos, tratándose de colocación de propaganda electoral.

Señala el artículo 256 del citado Código que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

El párrafo tercero del citado artículo, establece que **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, el artículo 260 del citado código electoral hace patente que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

Así mismo, que la propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el



análisis de los temas de interés y su posición ante ellos; además de que estos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

De igual forma, establece que los partidos políticos, candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica a que se refiere el artículo 5° de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables, tal derecho se ejercerá en la forma y términos que determinen las leyes que regulan a los medios de comunicación electrónicos e impresos.

Así las cosas, la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, serán sancionadas conforme a la ley.

Partiendo de lo anterior, la normativa electoral en el citado artículo 260, establece los parámetros para determinar los elementos que debe reunir la propaganda electoral, es decir, se trata de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, con la restricción de que no podrán incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.



Lo anteriormente escrito, encuentra su base constitucional a partir de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, Base III, apartado C, ya que prohíbe la inclusión de expresiones de calumnia hacia las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos, sus candidatos o candidatos independientes; misma circunstancia es regulada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conforme a su artículo 247, párrafo 2, así como la Ley General de Partidos Políticos en el diverso 25, párrafo 1, inciso o).

Ahora bien, debe entenderse por calumnia, específicamente en el ámbito electoral, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, los cuales sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, tal y como lo establece la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, párrafo 2.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que en el presente caso no se inobserva la normatividad electoral, lo anterior, es así, puesto que del caudal probatorio que obra en el expediente que se resuelve, se tiene que si bien es cierto, la quejosa exhibe como medio de prueba siete fotografías, mismas por sí solas no pueden generar mayor convicción para este órgano jurisdiccional, toda vez que no se aportó ningún otro medio de prueba con el cual se pudieran administrar y crear convicción de los hechos imputados al denunciado, resultando ser que únicamente adquieren carácter indiciario, en término del artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

Se dice lo anterior, en razón de que la quejosa no aporta mayor elemento probatorio que establezcan fehacientemente, que los ciudadanos Rene Jonathan Sandoval Tinoco y Jovanni Sandoval Tinoco al ser señalados como responsables, hayan sido los que



realizaran expresiones calumniosas en contra de la Organización Nacional Antorcha, del Partido Revolucionario Institucional y del Candidato de la Coalición Parcial PRI-PVE-NA, ciudadano Brasil Acosta Peña, en fecha cuatro de mayo de dos mil quince en el lugar conocido como la Purificación Tepetitla, Texcoco, Estado de México.

Aunado a lo anterior, debe establecerse que por cuanto hace a la imputación de hechos calumniosos, para su configuración en materia electoral, es necesario que dichos señalamientos, sean falsos, engañosos o contrarios a la verdad, y que esté plenamente probada la imputación de quien se dice los realizó.

Así las cosas, conforme al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que para instaurar el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear expresiones que denigren o calumnien, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que está obligado a aportar las que sean necesarias para soportar su dicho, o en su caso identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas<sup>6</sup>, lo que en la especie no aconteció, de igual forma, al realizar diligencias para mejor proveer, la inspección ocular consistente en entrevistar a vecinos y transeúntes del municipio de la Purificación Tepetitla, Texcoco, Estado de México del acta circunstancia que recayó de dicha diligencia, de su contenido se advierte que esta no arrojó un posible indicio de la existencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la ciudadana Valeria Domínguez Roldán, no aportó pruebas

<sup>6</sup> Criterio asumido en la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".





suficientes e idóneas para acreditar la existencia de los hechos denunciados en su escrito de queja, ni la responsabilidad que le atribuye a los ciudadanos Rene Jonathan Sandoval Tinoco y Jovanni Sandoval Tinoco; por lo tanto, se concluye que **no existe violación alguna a la normativa electoral local.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la queja presentada por la ciudadana Valeria Domínguez Roldán, por las consideraciones vertidas en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, a las partes en términos de ley; por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y

en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiséis de julio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**